



MENDOZA, 04 de noviembre de 2025.-

**EX-2022-06032664- -GDEMZA-DMI#MEIYE
REF. EXPTE. N° 275-L-2008 ,E/ INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL
PROYECTO "COBRE SAN ROMELEO " -DEPTO. MALARGÜE.**

Sr. Director
Dirección de Minería
Dr. Jerónimo Shantal
S_____//_____D

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, relativas a la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado: "COBRE SAN ROMELEO", ubicado en el departamento de Malargüe, provincia de Mendoza, a efectos de analizar y emitir dictamen legal sobre el mismo y visto:

Antecedentes:

Que en orden 2, fs. 206, obra Resolución Conjunta N° 932/16 Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental (ex "Dirección de Protección Ambiental") y N° 47/16 Dirección de Minería que declara el Inicio de Evaluación de Impacto Ambiental de explotación presentado por la Empresa LABSA S.A., Proyecto denominado **"COBRE SAN ROMELEO"**, ubicado en el Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza.

Que en orden 2, fs. 212-224, obra Dictamen Técnico del Informe de Impacto Ambiental ("IIA") elaborado por Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria ("FCAI"), mediante el cual realiza una serie de observaciones y recomendaciones y manifiesta que el IIA no ha dado cumplimiento ni en lo formal ni en lo técnico, e intima al proponente a dar respuesta a las observaciones y completar el IIA a fin de poder avanzar con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que en orden 2, fs. 277, obra Informe Técnico de Minería, el cual manifiesta que el proponente ha dado respuesta de forma correcta y suficiente respecto de lo requerido en el Dictamen Técnico de la FCAI.

Que en orden 2, fs. 279, obra Informe Técnico de Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental (ex Dirección de Protección Ambiental), el cual



manifiesta que considera suficientes las respuestas presentadas por el proponente a las observaciones realizadas por el Dictámen Técnico de la FCAI.

Que en orden 2, fs. 285-290, obra Dictamen Sectorial de la Municipalidad de Malargüe el cual realiza una serie de recomendaciones a las cuales el proponente deberá dar respuesta de manera previa a avanzar con el Proyecto.

Que en orden 2, fs. 293, obra Dictamen Sectorial del Departamento General de Irrigación ("DGI") realiza una serie de observaciones y manifiesta que el proponente deberá presentar Manifestación Específica de Recurso Hídrico ("MERH").

Que en orden 2, fs. 300-307, el proponente presenta respuestas a las observaciones y recomendaciones realizadas por el Dictamen Sectorial de la Municipalidad de Malargüe, y el Dictamen Sectorial del Departamento General de Irrigación.

Que en orden 18, obra Dictamen Técnico Definitivo de FCAI, el cual manifiesta que en tanto la explotación se realice de acuerdo a las Reglas del Arte Minero y se incorpore a las presentes actuaciones la MERH, el Dictamen Técnico reúne condiciones satisfactorias para avanzar en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que en orden 23, la Autoridad Ambiental Minera, solicita a la Dirección de Áreas Protegidas, Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, y a Coordinación de Sostenibilidad a emitir los informes respectivos.

Que en orden 31, el proponente presenta las respuestas a las observaciones realizadas en el Dictamen Técnico de FCAI, y acompaña la Manifestación Específica de Recurso Hídrico.

Que en orden 34, obra constancia de notificación dirigida al Departamento General de Irrigación a fin de dar vista de las respuestas del proponente sobre el Dictamen Técnico de la FCAI y la MERH.

Que en orden 36, obra Dictamen Sectorial del Departamento General de Irrigación, el cual realiza una serie de recomendaciones, y manifiesta que el avance del Proyecto quedará sujeto al cumplimiento documentado y aprobado de todos los requerimientos realizados por el Organismo emisor del citado Dictamen Sectorial.

Que en orden 44, obra Dictamen Sectorial de Dirección de Áreas Protegidas, el cual realiza una serie de consideraciones a las cuales deberá dar cumplimiento el proponente.



Que en orden 45, obra Dictamen Sectorial elaborado por Coordinación de Sostenibilidad, el cual manifiesta que el estudio presentado alcanza un nivel técnico adecuado, y asimismo realiza una serie de recomendaciones a las que deberá dar cumplimiento el proponente.

Que en orden 46, obra Dictamen Técnico Sectorial elaborado por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, el cual realiza una serie de recomendaciones; y concluye que no se encuentran objeciones para la realización de las intervenciones proyectadas, cumpliendo y teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en el presente dictamen y las acciones propuestas en estudio de impacto ambiental presentado.

De todo lo actuado obrante en las presentes actuaciones administrativas, surge evidente que el proceso de Evaluación de Informe de Impacto Ambiental ha cumplimentado satisfactoriamente todas y cada una de las etapas y requerimientos legales ordenados en la normativa nacional y provincial vigente y aplicable.

Consideraciones legales:

1. De la Autoridad Ambiental Minera

Que en la Ley N°5.961 y de su Decreto Reglamentario N°820/06, la autoridad de aplicación para la evaluación ambiental de la actividad minera en la Provincia de Mendoza recae conjuntamente en la competencia de la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Ambiente, y de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental de la Subsecretaría de Ambiente ambas dependientes del Ministerio de Energía y Ambiente de la Provincia de Mendoza.

Que en el procedimiento de evaluación previa de los impactos ambientales de la actividad minera, la autoridad de aplicación ejecuta acciones de control sobre los sitios en los que se propone realizar la actividad.

2. De la convocatoria a Audiencia Pública

Que el marco de la participación ciudadana instituida por la Ley N°25.675, Ley N°5.961 y su Decreto Reglamentario N°820/06 y Ley N°9.003 llama a realizar procesos de participación ciudadana a través de Audiencias Públicas para informar y consultar a las comunidades locales sobre los proyectos mineros.

Que la Ley N°25.675 establece en su artículo 19 que *“...Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente...”*.



Que la citada ley en su artículo 20 expresa que "...Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública...".

Que la Ley de Procedimiento Administrativo N°9.003, establece en su artículo 168 bis inc. 5: "...Las audiencias públicas serán sustanciadas en la localidad donde esté situada la sede del organismo competente, o en otro ámbito que se determine, cuando así corresponda por razones fundadas....".

Que el artículo 20 del Decreto N°820/06 establece expresamente que, una vez obtenidos los dictámenes técnicos y sectoriales o vencido el plazo para su emisión, y cumplida la instancia de Consulta Pública, la Autoridad Ambiental Minera deberá convocar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a Audiencia Pública. La normativa señala que deberán ser convocadas todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas, así como las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación ambiental.

Que la participación ciudadana constituye un requisito esencial del procedimiento de análisis de Impacto Ambiental que tramita en estas actuaciones, garantizando que la actividad minera se lleve a cabo de forma responsable, sostenible y respetuosa de los derechos y necesidades de las comunidades locales.

3. De la sede de la Audiencia Pública

Que el artículo 168 de la Ley N°9.003 establece que las audiencias públicas deben celebrarse en la sede del organismo competente, o en otro lugar que se determine, cuando corresponda.

Considerando que el Proyecto "SAN ROMELEO" se ubica en el Departamento de Malargüe, y que este territorio es el principal afectado por el desarrollo del emprendimiento, resulta ajustado a derecho, como así también oportuno y conveniente, que la Audiencia Pública se realice en el área de influencia del proyecto, a fin de garantizar el acceso efectivo de todos los habitantes de la comunidad potencialmente afectada por el proyecto, a los mecanismos de participación.



Esta interpretación es acorde con los fines del procedimiento ambiental y responde al principio de razonabilidad administrativa, permitiendo una participación ciudadana real y no meramente formal.

Que entre aquellas fuentes jurídicas de aplicación conforme los principios del procedimiento administrativo se encuentra la Ley Nacional N° 27.566 por la que se aprueba el Acuerdo de Escazú del cual la Argentina es signataria, el que en sus artículos 5 y 6 consagra los derechos al "Acceso a la información ambiental" y a la "Generación y Divulgación de información ambiental".

Específicamente el citado artículo 6, consagra: "...*Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reubicaciones o aprobaciones respecto de proyectos y actividades que puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente...*"

La celebración de una Audiencia Pública en una localidad distante como la capital provincial podría dificultar u obstaculizar materialmente el ejercicio de tales derechos por parte de las comunidades locales, vulnerando principios consagrados en normas de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22- Constitución Nacional).

Contrario sensu, la realización de la audiencia en el Departamento de Malargüe y más concretamente en la sede del Proyecto, garantiza el principio de proximidad, por el cual su realización permitirá a los participantes tener una idea acabada de las condiciones ambientales involucradas en concreto en el proyecto y la real afectación del medio ambiente, y promueve la participación efectiva, reforzando los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y razonabilidad.

Asimismo, cabe destacar que la realización de la audiencia en la sede del proyecto cuenta con antecedentes favorables en la Dirección de Minería, encontrando que en procedimientos de Evaluación Ambiental realizados recientemente, su realización en el proyecto permitió a la comunidad una amplia y participación, permitiendo asimismo una mayor proximidad entre los ciudadanos y el proyecto en sí.

Así, en expediente EX-2023-08119642- -GDEMZA-DMI#MEIYE obra resolución Conjunta N° RESOLUCIÓN N° 100/25 DIRECCION DE MINERIA / RESOLUCIÓN N° 35/25 DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL por la cual la Audiencia Pública relativa al proyecto "DON ERNESTO" se realizó en la sede del proyecto, no existiendo cuestionamientos técnicos ni jurídicos a la misma, destacándose que la audiencia se desarrolló con total normalidad y amplia participación ciudadana.



Por ello, resulta oportuno, conveniente y ajustado a derecho, no existiendo objeciones de tipo legal a la realización de la Audiencia Pública en la sede del Proyecto "SAN ROMELEO" localizado en el Departamento de Malargüe, no existiendo objeciones de tipo legal a su determinación en la sede del proyecto, siempre y cuando se permita la participación virtual a la misma para quienes no deseen o no puedan trasladarse a la misma, como así también facilitar medios de transporte para todas las personas que deseen asistir a la audiencia y hayan cumplido los requisitos administrativos de inscripción que se establezcan.

4. Del acceso a la Información Ambiental

El derecho a la información ambiental ha sido consagrado por el ya mencionado Acuerdo de Escazú, incorporado a nuestro derecho positivo mediante la mencionada Ley N°27.566.

El acuerdo, consagra como objetivo principal, el de garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

El derecho a la información ambiental ha sido regulado expresamente en el Art. 5 del acuerdo, en el cual se establece que: "...*Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho...*"

Atento a ello, el acto a dictarse deberá cumplimentar acabadamente con la normativa transcripta, debiendo brindarse información ambiental completa sobre el proyecto en estudio, debiendo estar la misma a disposición de todos los interesados, sea libremente a través de su acceso por internet, como así también a personas que así lo deseen en forma presencial en las sedes físicas que determine la Autoridad Ambiental Minera

Que a fin de garantizar los principios de publicidad, transparencia y concurrencia en las instancias de participación ciudadana, la disponibilidad de la información, la publicidad de las actuaciones y los plazos razonables para su análisis son requisitos por cuyo cumplimiento debe velar la administración.



Que la Autoridad Ambiental Minera debe velar en garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna, adecuada y a participar en las decisiones que se adopten en el marco del presente procedimiento administrativo.

Que a tal efecto y considerando que en virtud del artículo 34 de la Ley provincial de Preservación del Medio Ambiente N°5.961 y del artículo 20 de la Ley Nacional de Política Ambiental N°25.675 se sugiere dar continuidad al procedimiento administrativo especial de convocatoria de Audiencia Pública regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo N°9.003, convocando a Audiencia Pública a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva bajo los lineamientos de la Ley provincial N°9.003.

Conclusiones:

En virtud de todo lo expuesto, este Área Legal considera que se encuentran cumplidas satisfactoriamente las condiciones legales para convocar a Audiencia Pública en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “SAN ROMELO”, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto N°820/06.

Que a fin de garantizar los principios rectores del procedimiento ambiental de publicidad, participación, transparencia y razonabilidad, y en cumplimiento de la Ley N°9.003 artículo 168 bis., la Ley N°27.566 (Acuerdo de Escazú), y la Ley General del Ambiente N°25.675, no existen objeciones de tipo legal a que la Audiencia Pública se celebre en el Departamento de Malargüe y específicamente en la sede del proyecto.

Que ello permitirá el ejercicio efectivo del derecho a la participación por parte de las comunidades potencialmente afectadas, asegurando el cumplimiento del debido proceso administrativo y ordenando las medidas que sean necesarias para brindar una adecuada y completa información ambiental, en los términos del artículo 5 y ccs. del Acuerdo de Escazú.

Atento a ello y por los fundamentos vertidos en el presente dictamen, este Área Legal sugiere emitir el acto administrativo correspondiente, convocando a Audiencia Pública en la sede del proyecto ubicado en el Departamento de Malargüe, debiendo tenerse en cuenta las recomendaciones brindadas a lo largo del presente dictamen relativas tanto a participación ciudadana, información ambiental y seguridad y condiciones de seguridad y salubridad de los participantes.

Todo lo expresado, salvo mejor y más elevado criterio de la superioridad.

Ministerio de Energía y Ambiente

Subsecretaría de Energía y Ambiente

Dirección de Minería



MENDOZA

Atentamente.



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen Legal

Número:

Mendoza,

Referencia: Dictamen legal AP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.